

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

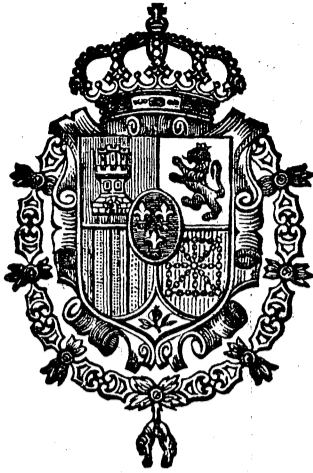
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 3, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 por 100

Las de ambas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 3, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Hacienda:
Real orden relativa á la administración y cobranza de los impuestos cedidos á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

Ministerio de la Gobernación:
Real orden recordando á las Autoridades gubernativas la aplicación perseverante de las prescripciones que regulan el uso de armas.

Ministerio de Fomento:
Real orden aprobatoria del contador para agua, marca Estrella, que solicita D. Andrés Triana Umaña.

Administración central:
TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso administrativo.—Auto dictado en los promovidos por D. Domingo Moreno y Olivares contra la Real orden de 27 de Enero de 1904, sobre que se amplie el número de plazas fijado en la convocatoria para ingreso en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.
GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Anunciando haberse reproducido la fiebre amarilla en la Habana.
INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Tribunal de oposicio-

nes á la Cátedra de Dibujo geométrico en la Escuela de Industrias de la Coruña.—Convocando á los opositores á dicha Cátedra.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Rectificación al anuncio de subasta de las obras de reparación de la carretera de Castrogonzalo á Palencia.
Autorizando á D. Agustín Lejarda para cambiar el destino concedido para construir una casa y un astillero en la margen izquierda del río Aribay, en la jurisdicción de Ondárroa.

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Agosto último.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Junio último por pago de débitos, varios ramos y conversiones.

Administración provincial:
Comisiones liquidadoras de Cuerpos disueltos de Cuba y Puerto Rico.—Relaciones de los individuos que han sido ajustados y no han reclamado sus alcances.
Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla.—Citando á los herederos de D. Fernando Boán y Montenegro.
Colegio Notarial de Albacete.—Suspendiendo hasta nuevo señalamiento las oposiciones anunciadas para cubrir las Notarías vacantes en el territorio de esta Audiencia.
Colegio Notarial de Burgos.—Anunciando á los opositores á Notarías vacantes en el territorio de esta Audiencia,

que hasta el 30 de Octubre próximo pueden subsanar los defectos que se observan en algunos expedientes.

Universidad de Salamanca.—Resoluciones recaídas en las reclamaciones presentadas á las propuestas formuladas por este Rectorado para el concurso de ascenso, publicado en la GACETA de 5 de Agosto último.

Universidad de Valladolid.—Agregando las Escuelas que se enumeran á las oposiciones anunciadas en la GACETA de Julio último.

Administración municipal.
Ayuntamiento constitucional de San Sebastián.—Subasta para la adjudicación de 220 obligaciones de á 500 pesetas nominales de la «Deuda de la Ciudad».

Administración de Justicia:
Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:
Banco de España.
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de comercio.
Banco Hispano Americano.
Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.
Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.
Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.
Tribunal Supremo.—Pliegos 15 y 16 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y la Audiencia territorial de Granada, de los cuales resulta:

Que D. José Peralta Jiménez presentó en el Juzgado de primera instancia de Sorbas demanda de interdicte de retener contra D. Francisco Vargas Pérez, Alcalde del Ayuntamiento de la villa de Níjar, sobre perturbación de propiedad del coto denominado de Ródenas, sito en el término últimamente indicado, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos:

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, el Gobernador, oída la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, apoyándose en los razonamientos que creyó convenientes, citando como textos legales los artículos 1.º, 2.º, 10 y 12 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901; 72, 89 y 199 de la ley Municipal; 2.º, 4.º, 11, 17, 23 y 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose en las consideraciones que estimó pertinentes, y en los artículos 72 y 89 de la ley Municipal, 51 y 659 de la de Enjuiciamiento civil y 2.º de la orgánica del Poder judicial, 10 de la Constitución del Estado, 446 del Código civil y varios Reales decretos resolutorios de competencias, y sentencias del Tribunal Supremo y del Contencioso administrativo:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial y de conformidad con lo informado por ella, acordó no insistir en la competencia, dejando libre la jurisdicción ordinaria, comunicándolo así al Juzgado en oficio de 11 de Diciembre de 1906:

Que D. Francisco Vargas Pérez presentó, con fecha 18 del mes y año últimamente citados, escrito interponiendo recurso de apelación ante el Ministerio de Fomento contra la providencia gubernativa de que se ha hecho mérito, el que fué resuelto por Real orden de 20 de Febrero del año corriente:

Que el Gobernador, en cumplimiento de lo ordenado en la precitada disposición y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, según el cual, «las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan á las Autoridades judiciales se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministro del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento»:

Visto el art. 2.º de la precitada disposición, de conformidad al cual: «Los recursos de alzada á que se refiere el anterior serán resueltos, previo informe, evacuado en el preciso término de un mes, de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos en el plazo improrrogable de dos meses; entendiéndose que, una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio»:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1905, dictada con carácter general, que determina que, con arreglo al art. 2.º del Real decreto citado, los recursos de alzada contra las providencias de los Gobernadores, desistiendo de las cuestiones de competencia á las Autoridades judiciales, serán resueltos en el plazo improrrogable de dos meses; entendiéndose que, una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador y en libertad los Tribunales para sustanciar y fallar en derecho el asunto á

ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de demanda de interdicte de retener la propiedad del coto denominado Ródenas, en la que ha sido perturbado el demandante:

2.º Que habiendo transcurrido con exceso el plazo improrrogable de dos meses, señalado en las disposiciones de que se ha hecho mérito, ha quedado ipso facto firme la providencia del Gobernador de Almería desistiendo del requerimiento inhibitorio, y, por consiguiente, libre la acción de los Tribunales ordinarios para sustanciar y fallar en derecho el asunto á que se contrae esta competencia:

3.º Que por haber quedado firme la providencia del Gobernador desistiendo del requerimiento no existe hoy conflicto alguno planteado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en resolver que, no existiendo con tienda de competencia, no ha lugar á decidirla.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

AL FONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta:

Que D. José Reig Armezgol presentó demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra D. Valentín Arnau Bergés, vecino de San Pedro Pescador, exponiendo los siguientes hechos: que el demandante es dueño de una heredad rústica en el término municipal de Castelló de Ampurias; que, á su vez, pertenece al demandado otra heredad colindante con aquélla, hallándose ambas fincas separadas á la parte Norte por una acequia, por la cual discurren las aguas pluviales que caen sobre dichas fincas y otras, y además todas las aguas sobrantes que utilizan para sus riegos los dueños de los predios superiores; que la mencionada acequia pertenece también al recurrente en toda la extensión que linda con su heredad, y en uso de ese derecho de pre-

pietario ha venido siempre limpiándola y aprovechando el fango extraído de ella, que colocaba en la orilla con objeto de impedir las inundaciones de su finca; que D. Valentín Arnau, conculcando este derecho, que nadie había desconocido, practicó en el mes de Agosto de 1905 la limpieza de la referida acequia, colocando las tierras extraídas en la margen confinante con su heredad, en donde tiene plantados una hilera de sauces á menor distancia que la que está permitida, y, además, alteró el curso natural de las aguas que discurren por la mencionada acequia; que con todas estas obras practicadas se le había causado un evidente perjuicio, usurpándole el demandado la propiedad de la acequia, ó por lo menos le había privado del derecho que tiene á utilizar sus aguas. Terminaba suplicando se dictara sentencia declarando abusivas las obras realizadas por Arnau en la acequia de que se trata, condenándole á reponer las cosas al estado que antes tenían:

Que admitida la demanda y seguido el pleito por todos sus trámites, se acordó la comparecencia de las partes, y en tal estado de procedimiento, el Gobernador de Gerona, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento afirma que la acequia de que se trata es pública, y, en consecuencia, propiedad del Municipio; que las cuestiones que sobre la misma se susciten tienen carácter puramente administrativo, por ser de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, según lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal; que en tal concepto no puede entender la jurisdicción civil del asunto, puesto que contra las resoluciones adoptadas en esta materia sólo puede acudirse á la vía contencioso administrativa:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que para fijar con el debido acierto la competencia del Juzgado, ó, en su caso, de la Administración para conocer del presente pleito, debe atenderse principalmente á los términos en que se plantea la cuestión en la demanda; que las aguas que discurren por la acequia de que se trata no tienen el carácter de públicas, no sólo porque no se hallan comprendidas entre las que en ese concepto enumeran los artículos 2.º y 4.º de la vigente ley de Aguas y el 407 del Código civil, sino porque, tanto el art. 408 de este Código como el 98 de la citada ley de Aguas, determinan con toda claridad el concepto de aguas privadas que tienen las que discurren por las acequias, ó sea una vez apartadas artificialmente de su curso natural, y también porque la calificación de ser las aguas públicas no es incompatible con el disfrute privado de las mismas; que no cabe desconocer que la materia del presente juicio es exclusivamente civil, porque siendo de esta índole el carácter del título posesorio en que se apoya la demanda, resulta por modo claro y evidente la competencia de los Tribunales del fuero común para conocer del asunto, según lo dispuesto en los artículos 51 y 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el núm. 1.º del art. 254 y 255 de la ley de Aguas, estando limitada la Administración á ejercer sobre dichas aguas la vigilancia necesaria para que no puedan afectar á la salud pública ni á la seguridad de las personas, conforme al art. 222 y otros de la mencionada ley:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 254 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual, «compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas: 1.º, al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión; 2.º, al dominio de las playas, álveos ó cauces de los ríos y al dominio y posesión de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administración para demarcar, aparear y deslindar lo perteneciente al dominio público; 3.º, á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes, fundadas en títulos de derecho civil; 4.º, al derecho de pesca»:

Visto el art. 255 de la misma ley, que dice: «Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley: 1.º, de las aguas pluviales; 2.º, de las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. José Roig Armengol contra D. Valentín Arnau Bergés, vecino de San Pedro Pescador.

2.º Que según se desprende de los términos de la demanda y de las alegaciones hechas por las partes en el juicio, la cuestión debatida versa sobre la propiedad

de una acequia en la parte que linda con las fincas de ambos litigantes, sobre el derecho á limpiarla y aprovechar el fango extraído de ella, y también sobre la preferencia de derecho de aprovechamiento de las aguas que por dicha acequia discurren.

3.º Que las expresadas cuestiones comprendidas en la reclamación formulada en el juicio ordinario de que se trata son [de aquellas que están reservadas por disposición expresa de la ley al conocimiento y resolución de los Tribunales ordinarios, por ser entre particulares y de índole esencialmente civil;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y la Audiencia provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que D. Sotero de Barrenechea presentó querrela ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro de Bilbao contra el Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento de Lujua por los delitos de prolongación de funciones y coacción electoral, fundándola en los hechos siguientes: que los expresados individuos fueron suspendidos en el ejercicio del cargo de Concejal en virtud de auto de procesamiento dictado en causa que contra los mismos se seguía por delitos electorales; que esto no obstante, los expresados cinco Concejales con tal carácter votaron Compromisarios para la elección de Senadores el día 16 de Septiembre de 1905:

Que instruido sumario, fueron declarados procesados los cinco Concejales contra quienes iba dirigida la querrela, y practicadas todas las demás diligencias que se consideraron oportunas, y concluida la causa, se remitió á la Audiencia provincial de Bilbao:

Que el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Tribunal, fundándose en que, según el art. 42 de la ley de 8 de Febrero de 1877, corresponde primero á la Mesa interina que se constituye en el acto preparatorio para la elección de Senadores, examinar y revisar las protestas que se hubieran formulado contra los nombramientos de Compromisarios hechos en los Ayuntamientos y posteriormente al Senado; que en su virtud, el acto de determinar si los Concejales comprendidos en las listas de electores pueden ó no emitir su voto por la circunstancia de hallarse suspendidos en su cargo concejil, es facultad reservada á la Administración, y que á ésta compete pasar el tanto de culpa á los Tribunales si hallaren motivos para creer en la comisión de algún delito electoral, circunstancia que no concurre en el caso presente:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el art. 101 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 reconoce á la jurisdicción ordinaria competencia para el conocimiento de los delitos electorales previstos en dicha ley, y para los que estándolo en el Código penal afectan á la materia electoral; que atribuida á los procesados la comisión de dos delitos de tal naturaleza, á los Tribunales de justicia incumbe el conocimiento de los mismos; que caracterizado el delito previsto en el núm. 3.º del art. 92 de la ley Electoral por votar en una elección estando incapacitado para ello ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho, y caracterizado asimismo el delito de prolongación de funciones públicas por ejercerse éstas después que debieran cesar conforme á las leyes, Reglamentos ó disposiciones especiales de su rama respectivo, y apareciendo de lo actuado en el sumario que los procesados, no obstante estar suspendidos en sus cargos de Concejales, tomaron con tal carácter parte en la elección de Compromisarios del pueblo de Lujua, quedaron completos los elementos de tales delitos, sin que, por tanto, la Administración tenga que resolver cuestión previa alguna de la que dependa el fallo de los Tribunales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir sentencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ó ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 92 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que dice: «Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal: 3.º, el que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho»:

Visto el art. 101 de la misma ley, según el cual, «la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afectan á la materia propiamente electoral»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra cinco Concejales del Ayuntamiento de Lujua, porque estando procesados y suspensos en el ejercicio de su cargo tomaron parte en la votación de Compromisarios para la elección de Senadores el día 16 de Septiembre de 1905.

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo de un delito comprendido en las disposiciones anteriormente citadas, y cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia.

3.º Que no existe en el presente caso cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que el Tribunal haya de dictar.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Ildefonso á veintiséis de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la duda ocurrida á algunos Ayuntamientos acerca de los medios que podrán utilizar para la recaudación de los impuestos de Cédulas personales, Carruajes de lujo y Casinos y Círculos de recreo, cedidos por el Estado á los Municipios de las capitales de provincia y poblaciones que á éstas asimila la legislación del impuesto de Consumos, conforme á lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º de la ley de 9 de Agosto último sobre desgravación de los vinos:

Considerando que es conveniente que las Corporaciones municipales puedan tener en cuenta el carácter de la referida cesión al redactar sus presupuestos:

Considerando que los antes citados preceptos de la vigente ley expresan que el impuesto de Cédulas personales se percibirá como recurso municipal; que asimismo el de Carruajes de lujo pasará á ser recurso del presupuesto del Ayuntamiento, como el de Casinos y Círculos de recreo, al ser impuesto municipal; y

Considerando que, por tanto, los términos de esa cesión no consienten otra limitación sino la que implícitamente se deriva de las leyes que regulan los referidos impuestos, á saber: que su exacción á los contribuyentes debe hacerse según las tarifas, forma y reglas que establecen tales leyes y Reglamentos respectivos para su cobranza, habiendo de ser resueltas administrativamente por las Autoridades del ramo de Hacienda las cuestiones que surgieren en la aplicación de dichos textos legales y Reglamentos administrativos de carácter general;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que la administración y cobranza de los impuestos cedidos á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas pueda por dichos Ayuntamientos ejercerse en todas las formas autorizadas por la ley Municipal y demás preceptos que rigen las facultades de las expresadas Corporaciones respecto de los ingresos de sus presupuestos, si bien habrán de ajustarse, en cuanto á la exacción de los citados impuestos, á las tarifas, procedimientos y reglas establecidos en las leyes, Reglamentos y demás disposiciones que rigen á los repetidos tributos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Primer batallón del regimiento Infantería América, número 14.

INCIDENCIAS DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA

Relación nominal de los individuos que pertenecieron al mismo, los cuales están ajustados y no han solicitado sus alcances.

Table with 3 columns: CLASES, NOMBRES, ALCANCES (Pesetas). Lists names and amounts for various ranks from Sargento to Cabo.

Pamplona 10 de Agosto de 1907. = El Teniente Coronel Mayor, Luis Picatoste. = V.º B.º = El Coronel, Salvat. P-

Primer batallón del regimiento Infantería Inmemorial del Rey, núm. 1.

COMISIÓN LIQUIDADORA

Relación nominal de las clases e individuos del mismo que se hallan ajustados y no han solicitado sus alcances.

Table with 3 columns: CLASES, NOMBRES, ALCANCES (Pesetas). Lists names and amounts for ranks from Soldado to Cabo.

Table with 3 columns: CLASES, NOMBRES, ALCANCES (Pesetas). Large list of names and amounts for ranks from Soldado to Cabo.

Madrid 17 de Septiembre de 1906. = El Comandante Mayor accidental, Cándido Gómez. = V.º B.º = El Coronel, O'Dona. P-

Sexto tercio de Guerrillas.

COMISIÓN LIQUIDADORA DE CUERPOS DISUELTOS DE CUBA Y PUERTO RICO — QUINTA SECCIÓN

Relación nominal de los individuos de este tercio que se hallan ajustados con arreglo a la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O., núm. 53), cuyos créditos han sido reclamados para el pago por los interesados o sus herederos, por cuyo motivo se publican en la GACETA DE MADRID y Diario oficial del Ministerio de la Guerra, a fin de que, llegando a conocimiento de los mismos, puedan hacer las reclamaciones correspondientes, según previene el art. 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O., núm. 109).

Table with 3 columns: CLASES, NOMBRES, ALCANCES (Pesetas). Lists names and amounts for ranks from Sargento to Cabo.

Importa esta relación las figuradas doscientas cuarenta y tres pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Aranjuez 12 de Agosto de 1907. = El Jefe de la Sección, Emilio Gómez de los Ríos. = V.º B.º = El Coronel, Castro. P-

Primer batallón del regimiento Infantería Córdoba, n.º 10.

COMISIÓN LIQUIDADORA

Relación nominal de los individuos que pertenecieron a este batallón, los cuales están ajustados y pendientes por no haber reclamado sus alcances a pesar de estar aprobados sus ajustes por el Excmo. Sr. Subinspector de la segunda región.

Table with 3 columns: CLASES, NOMBRES, ALCANCES (Pesetas). Large list of names and amounts for ranks from Cabo to Soldado.

Granada 26 de Agosto de 1907. = El Teniente Coronel Mayor, Alfredo Meléndez. = V.º B.º = El Coronel, López Torrens. P-

Segundo regimiento de Montaña. — Artillería.

INCIDENCIAS DE LA COMISIÓN LIQUIDADORA DEL QUINTO
Relación nominal de las clases é individuos de tropa que pertenecieron al disuelto 5.º regimiento de Montaña que tienen terminados sus ajustes, y cuyos créditos no han sido solicitados por los interesados ni herederos.

Table with columns: CLASES, NOMBRES, CRÉDITOS Pesetas. Lists names and amounts for various ranks from Capitán to Artillero 2.º.

Vitoria 24 de Julio de 1907. — El Comandante Mayor, J. J.—V.º B.º = El Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Tomé.

Tercer tercio de Guerrillas.

COMISIÓN LIQUIDADORA DE CUERPOS DISUELTOS DE CUBA Y PUERTO RICO — QUINTA SECCIÓN

Relación nominal de los individuos de este tercio que se hallan ajustados con arreglo á la Real orden de 7 de Marzo de 1900 (D. O., núm. 53), cuyos créditos han sido reclamados para el pago por los interesados ó sus herederos, por cuyo motivo se publican en la GACETA DE MADRID y Diario oficial del Ministerio de la Guerra, á fin de que, llegando á conocimiento de los mismos, puedan hacer las reclamaciones correspondientes, según previene el art. 4.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O., núm. 109).

Table with columns: CLASES, NOMBRES, ALCANCES Pesetas. Lists names and amounts for ranks from Sargento to Artillero 2.º.

Main table with columns: CLASES, NOMBRES, ALCANCES Pesetas. Lists names and amounts for ranks from Guerrillero to Artillero 2.º.

Tercio de Voluntarios y Bomberos, núm. 2.

COMISIÓN LIQUIDADORA DE CUERPOS DISUELTOS DE CUBA Y PUERTO RICO

Relación nominal de las clases é individuos de tropa cuyos ajustes han sido aprobados por el Excmo. Sr. General Inspector de esta Comisión, y la cual se remite á la Inspección para su publicación en la GACETA DE MADRID y Diario oficial del Ministerio de la Guerra, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Mayo de 1906 (D. O., número 109).

Table with columns: CLASES, NOMBRES, ALCANCES Pesetas. Lists names and amounts for ranks from Sargento to Cabo.

Tercer tercio de Guerrillas

Table with columns: CLASES, NOMBRES, ALCANCES Pesetas. Lists names and amounts for ranks from Cabo to Voluntario.

Aranjuez 1.º de Agosto de 1907. — El Jefe de la Sección, Emilio Gómez de los Ríos. — V.º B.º = El Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Vega.

Aranjuez 9 de Agosto de 1907. — El Comandante, Jefe de la primera Sección, Manuel Hernández. — V.º B.º = El Coronel, Castro.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 28 de Septiembre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 27, Día 28). Rows include Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 28 de Septiembre de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes summary statistics like Temperatura máxima del aire a la sombra and Velocidad del viento.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Sábado 28 de Septiembre de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign stations. Columns include ESTACIONES, Temperatura, Humedad, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, and En las 24 horas (Máx, Mín).

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTI NO OFICIAL

SUBASTA EXTRAJUDICIAL

El día 14 de Octubre, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Luis Gallinal (Arlabán, 7, primero), se subastará la casa núm. 1 duplicado, calle de Doña Bárbara de Braganza en esta Corte.

Los documentos y pliego de condiciones estarán de manifiesto en dicha Notaría todos los días laborables, de diez á una. X-2165

NUEVOS MODELOS OFICIALES

á que han de ajustarse las liquidaciones del Impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes, con arreglo á la circular de 1.º de Mayo último, editados por indicación de la Dirección general de lo Contencioso del Estado á fin de obtener una completa uniformidad en este servicio.

Los pedidos, al Sr. Administrador de la GACETA DE MADRID, Pontejos, núm. 8.

OBRAS CRISTIANO-ESPIRITUALISTAS

Table listing books for sale with columns: Title, Pesetas. Includes 'La educación moral de la mujer', 'La Verdad', 'NOVELAS ORIGINALES', 'Evangelina', etc.

Para los suscriptores a la GACETA se les hará la rebaja de un 30 por 100. Los pedidos se servirán, francos de porte, dirigiéndose al autor, D. Ubaldo Romero Quiñones, calle de Alcalá, núm. 89, pral. Madrid.

SANTOS DEL DÍA

La Dedicación de San Miguel Arcángel.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 8 y 3/4.—Los veteranos.—La Bohemia (sección triple).

APOLO.—A las 8 y 3/4.—Cinematógrafo nacional.—La mala sombra.—Cinematógrafo nacional.

ESLAVA.—A las 9.—La guedeja rubia.—Casta y Pura y Apaga y yámonos.—Todos somos unos.

COMICO.—A las 8 y 3/4.—¡A la piñata! ó la verdadera matchicha.—Los granujas.—¡Que se va á cerrar!

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.